



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00430-00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo.

En efecto, nótese que la letra de cambio allegada con el libelo no cumple las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, como quiera que **no contiene la firma de quien lo crea**, esto es **del girador**, por tanto, no presta mérito ejecutivo pues no se les puede calificar como título valor a voces del Art. 620 ibídem.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicales y constancia secretarial a que haya lugar¹. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ **ART. 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA** (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 31 de agosto de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.